

Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: Consecuencias de que el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, no cumplimente adecuadamente y en plazo el requerimiento al que se refiere el artículo 135.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y actuaciones que debe seguir el órgano de contratación si el licitador propuesto como adjudicatario incurre en una prohibición de contratar sobrevinida.

I. ANTECEDENTES

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Botorrita (Zaragoza) se dirige, con fecha 16 de junio de 2011, a la presidencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante escrito del siguiente tenor literal:

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE VIGENCIA DEL ANTERIOR CONTRATO ADMINISTRATIVO MENOR DE SERVICIOS, FORMALIZADO PARA LA EXPLOTACIÓN DEL BAR Y RESTAURANTE DEL CENTRO POLIVALENTE SAN AGUSTÍN DE BOTORRITA, Y ATENDIDO QUE DICHO INMUEBLE URBANO, ES UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, ADSCRITO A UN SERVICIO PÚBLICO (conforme prevé el inventario de bienes), SE ACORDÓ LA CREACIÓN DE DICHO SERVICIO PÚBLICO LOCAL (mediante gestión indirecta por concesión), APROBANDO UN PLIEGO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE DICHO SERVICIO PÚBLICO, MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONCESIÓN POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO (sin publicidad).

En dicho pliego, encontramos las siguientes cláusulas:

Cláusula 13ª: El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

Cláusula 15ª: Recibida la documentación solicitada, el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. *[En el procedimiento negociado, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato]*

En ningún caso podrá declararse desierta una licitación cuando exija alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

La adjudicación deberá ser motivada se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

- 1 En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.
- 2 Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.
- 3 En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.
- 4 En la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización.

[La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días].

EN EL PROCESO DE LICITACIÓN SE INVITARON A TRES EMPRESAS QUE SE CONSIDERABAN CAPACITADAS, DE LAS CUALES, DOS NO PRESENTARON OFERTAS EN PLAZO. LA EMPRESA QUE OFERTÓ EN PLAZO (D. AURELIO ÁLVAREZ LAÍNEZ), FUE REQUERIDA EL 13.04.2011 PARA QUE PRESENTASE LA DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CLÁUSULA 13ª.

EL 28/04/2011 D. AURELIO ÁLVAREZ LAINEZ PRESTA FIANZA DEFINITIVA Y SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA APORTAR EL RESTO DE DOCUMENTACIÓN.

EL SR. ALCALDE LE CONCEDE UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE 5 DÍAS (DECRETO 28/04/2011), QUE LE FUE NOTIFICADO EL 05.05.2011.

EL 12/05/2011 D. AURELIO ÁLVAREZ LAINEZ MANIFIESTA HABER SOLICITADO CERTIFICADOS DE ESTAR AL CORRIENTE DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE LA SS., SIN HABERLOS RECIBIDO HASTA LA FECHA, COMPROMETIÉNDOSE A PRESENTARLOS CUANDO OBREN EN SU PODER.

EL 20/05/2011 ENTREGA CERTIFICADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, QUE INDICA: “(...) D. AURELIO ALVAREZ LAINEZ, NO TIENE DEUDAS TRIBUTARIAS EN VÍA DE APREMIO, LAS QUE CONSTAN EN SIR ESTÁN PENDIENTES DE APLICACIÓN DE INGRESOS REALIZADOS (...)”.

EL 22/05/2011 D. AURELIO ALVAREZ LAINEZ RESULTA ELECTO CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE BOTORRITA POR EL PARTIDO ARAGONÉS (PAR).

EL 24/05/2011 SE RECIBE CONTESTACIÓN A UNA CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DE LA INTRANET DE LA D.P.Z. A ESPUBLICO.COM, SERVICIO DE ASISTENCIA GRATUITO A AYUNTAMIENTOS, EN LA QUE SE CONCLUYE (se adjunta copia):

“(...)A modo de conclusión diremos que sobre la base de estos argumentos, de darse el caso de que el Concejal tomase posesión de su cargo quedaría imposibilitado legalmente para ser adjudicatario de contrato alguno con el Ayuntamiento, pues el presente caso entra de lleno en la incompatibilidad citada de la LCSP y no cabe alegar otra cosa, pues primero es un contrato típico de gestión de servicios públicos y segundo el Ayuntamiento aporta financiación al mismo (instalaciones, y en este caso además aporta parte de los gastos de funcionamiento).”

EL 11/06/2011 D. AURELIO ALVAREZ LAINEZ TOMÓ POSESIÓN DEL CARGO DE CONCEJAL POR EL GRUPO PAR, MANIFESTANDO NO ESTAR AFECTO POR NINGUNA CAUSA DE INCOMPATIBILIDAD.

HEMOS VISTO VARIOS INFORMES DE LA JUNTA CONSULTIVA DEL ESTADO Y DE ARAGÓN, Y ANTE LAS DUDAS QUE NOS SURGEN, REMITIMOS EL PRESENTE, SOLICITANDO SU ASESORAMIENTO JURÍDICO PARA RESOLVER LA ADJUDICACIÓN O NO DEL CONTRATO DE REFERENCIA (argumentando el hecho de que, no ha presentado en plazo el certificado que acredita que está al corriente de las obligaciones con la SS, así como la concurrencia de una causa de incompatibilidad) Y NOTIFICAR AL INTERESADO (con ofrecimiento de recursos que procedan)¹.

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 6 de julio de 2011, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación para solicitarle informe.

En primer lugar es necesario indicar, como criterio de carácter general, que de conformidad con el artículo 3.1 y 2 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento; a esta Junta Consultiva de Contratación no le corresponde informar expedientes concretos de contratación, ni suplir las funciones que a otros órganos atribuye la legislación de contratos de las Administraciones Públicas. Por otra parte, según el artículo 3.2 de su norma constitutiva; no es menos cierto que la función consultiva y de asesoramiento de la Junta Consultiva no puede ni debe sustituir las facultades de informe que la legislación en el ámbito de la contratación pública atribuye a órganos específicos y determinados.

No existe sin embargo impedimento alguno en que se pronuncie sobre cuestiones propias de un determinado contrato si de las mismas puede extraerse un criterio de general aplicación, que sirva de base a la interpretación de la legislación en materia de contratos públicos.

La consulta formulada plantea dos cuestiones distintas, por un lado las consecuencias que tiene que el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa no cumplimente en plazo el requerimiento al que se refiere el artículo 135.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y por otro, las actuaciones que debe seguir el órgano de contratación si el licitador propuesto como

adjudicatario incurre en una causa de prohibición de contratar con posterioridad al momento de la presentación de ofertas. En ambas materias es de interés fijar un criterio interpretativo de la normativa aplicable.

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Botorrita (Zaragoza), es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 g) del Decreto 81/2006.

II. Consecuencias de que el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, no cumplimente en plazo el requerimiento al que se refiere el artículo 135.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

La modificación de la LCSP por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, supuso entre otros efectos, la supresión de la dualidad adjudicación provisional, adjudicación definitiva y la inclusión de un nuevo trámite previo a la adjudicación, el requerimiento al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa que regula el artículo 135.2 LCSP.

Dicho precepto dice textualmente:

«El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas».

El artículo 135.2 impone al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa la carga de aportar una documentación determinada en el plazo establecido. La consecuencia de no atender el requerimiento en plazo, es que el órgano de contratación entenderá que el licitador ha retirado su oferta y por tanto quedará excluido de la licitación, además procederá la incautación de la garantía provisional si se hubiera exigido su constitución (artículo 91.4 LCSP) y la incoación de un expediente de declaración de prohibición de contratar (artículo 49.2 d LCSP). Dados los graves efectos negativos que tiene para el licitador el incumplimiento del plazo, tienen especial importancia las cuestiones procedimentales.

Desde el punto de vista procedimental y de acuerdo con la Disposición final octava LCSP, la regulación del artículo 135.2, debe completarse con las normas de desarrollo de la LCSP y en lo no previsto en las mismas y de forma subsidiaria, con los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común (en adelante LRJPAC).

Sobre la aplicación supletoria de la LRJPAC a los procedimientos de contratación, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, se pronunció en el informe 16/2000, que aunque referido a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sienta un criterio perfectamente aplicable a la normativa actual, toda vez que el contenido de la Disposición adicional séptima de dicha ley y la de la Disposición final octava LCSP son básicamente coincidentes en este punto. El informe dice respecto de la aplicación supletoria de la LRJPAC que *«únicamente puede entrar en juego, no solo cuando la normativa a aplicar en primer lugar guarde silencio sobre un determinado extremo, sino, sobre todo, cuando la normativa supletoria no sea contraria al contenido general y principios generales que inspiran aquélla, pues en estos casos debe entenderse que la materia aparece regulada por la primera.»* y continua diciendo que la aplicación supletoria *«debe quedar subordinada al cumplimiento de los trámites y al despliegue de efectos que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas consagra y si*

tales trámites y efectos son incompatibles con los plazos y efectos que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala, esta última debe quedar descartada en su aplicación puramente supletoria».

De acuerdo con lo anterior, la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores. Por su parte la eficiencia y la eficacia que deben presidir la actuación administrativa exigen que se respeten los plazos que la LCSP regula, con objeto de dar celeridad al procedimiento de adjudicación.

La primera cuestión procesal que debemos plantearnos es si el plazo de diez días hábiles es un plazo improrrogable o admite ampliación. La regla general en el procedimiento administrativo es que los plazos son prorrogables.

El artículo 49 LRJPAC dispone en su apartado 1:

«La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados».

Y en el apartado 3 concreta:

«Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso».

La LCSP no excluye expresamente la posibilidad de prórroga del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 135.2, por lo que el mismo podrá ser ampliado si el licitador lo solicita y el órgano de contratación lo valora necesario y así lo justifica en resolución motivada que deberá ser notificada a todos los licitadores. Solo podrá concederse una única prórroga que no exceda de cinco días hábiles y tanto la solicitud de ampliación como la decisión sobre la misma se tendrán que producir antes de que finalice el plazo.

La segunda cuestión procesal importante es si la Administración tiene el deber de dar oportunidad de subsanación al interesado cuando la documentación aportada en plazo para cumplimentar el requerimiento, adolece de un defecto subsanable, entendiéndose que revisten tal carácter los defectos que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo —por todas, STS 23 de julio de 2004— ha sido clara al entender que el principio de subsanación queda consagrado en los artículos 71 y 76 LRJPAC y resulta aplicable a todos los procedimientos, incluso en aquellos procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva.

Sentado el principio de la subsanabilidad de los defectos en la documentación que debe presentarse en cumplimiento del artículo 135.2 LCSP, es necesario concretar el plazo que resultará aplicable para ello. Posiblemente, cuando se aborde el desarrollo reglamentario completo de la LCSP, se fije alguna regla en este sentido. En la actualidad, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, no contempla este supuesto al ser una disposición anterior a la Ley 34/2010, pero de acuerdo con el principio de autointegración de las normas, puede darnos unas pautas aplicables. Así, cuando en el artículo 27 del mismo se regula la subsanación de los defectos en la documentación administrativa, no se opta por señalar un plazo concreto sino que faculta a la Mesa para que conceda el plazo que estime procedente, siempre que permita cumplir con la obligación de realizar el acto público de apertura de plicas dentro de los 7 días (naturales) a contar desde la apertura de la documentación administrativa. Cabe entender, siguiendo un criterio similar, que el plazo que la Administración debe dar para

subsanan los defectos en la documentación objeto del requerimiento regulado en el artículo 135.2 LCSP, debe permitir en la medida de lo posible que el órgano de contratación adjudique el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, que establece el apartado 3 del mencionado artículo 135, pudiendo aplicarse como regla supletoria la del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que establece un plazo no superior a tres días hábiles, para la subsanación de los defectos en la documentación de las proposiciones de los licitadores relativa a la capacidad y solvencia.

Si el licitador no cumplimenta adecuadamente el requerimiento en el plazo que resulte aplicable, teniendo en cuenta no solo el plazo inicial sino la posible ampliación del mismo y la concesión en su caso de un plazo para la subsanación de defectos, la LCSP impone al órgano de contratación la obligación, que no la facultad, de realizar un nuevo requerimiento al licitador que haya presentado la siguiente oferta de la clasificación. Ello implica que previamente o en el mismo acto, el órgano de contratación deberá declarar que entiende que el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, ha retirado su oferta y consecuentemente queda excluido del procedimiento de licitación. Este acto, tal y como ha declarado el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en el Acuerdo 8/2011, de 27 de junio de 2011, tiene que ser motivado y notificado debidamente y merece la calificación de acto de trámite cualificado a efectos de recurso.

III. Existencia de una prohibición para contratar sobrevenida en el licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa.

La LCSP configura la circunstancia de estar el adjudicatario incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 49 LCSP, como causa de nulidad del contrato aplicable a los contratos de las Administraciones Públicas y a los contratos sujetos a regulación armonizada (artículos 31 y 32 LCSP).

La existencia de una prohibición de contratar jurídicamente eficaz, puesto que hay que recordar que algunas de las prohibiciones no son apreciables directamente por el órgano de contratación sino que exigen una declaración previa (artículo 50 LCSP), impide la adjudicación y formalización del contrato al licitador afectado. En el supuesto de que una prohibición existente antes de la formalización del contrato, se constata en un momento posterior, conlleva la nulidad del contrato que entra en fase de liquidación, impidiendo a partir de ese momento, proseguir con la ejecución del mismo, que únicamente en las circunstancias excepcionales reguladas en el artículo 35.3 LCSP se podrá continuar temporalmente.

Por el contrario, si la prohibición para contratar aparece con posterioridad a la formalización del contrato, en la fase de ejecución, no podrá dar lugar a la resolución del contrato a instancia de la Administración, a no ser que haya sido configurada expresamente en los pliegos como causa de resolución al amparo del artículo 206 h) LCSP.

A pesar de las importantes consecuencias que la LCSP otorga a que un licitador esté incurso en una prohibición para contratar, solo exige la acreditación documental de la circunstancia de hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, bastando respecto del resto de las prohibiciones con la declaración responsable del licitador a que se refiere el artículo 130.1 c). Ello no obsta, como puso de relieve esta Junta en su informe 16/2010, para que el órgano de contratación pueda requerir la acreditación documental que estime necesaria al licitador que va a ser propuesto como adjudicatario o con quien se va a formalizar el contrato. También es posible que con carácter general se exija del contratista en el momento de la formalización, una nueva declaración responsable de no estar afectado por prohibición de contratar.

En el supuesto objeto de consulta, resulta aplicable el artículo 49. 1. f) LCSP que dispone que no podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurren las siguientes circunstancias:

«Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma»

Esta prohibición de contratar debe apreciarse directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso la determinan.

Para el ámbito local, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), en su artículo 178.2.d), dispone la incompatibilidad para ser concejal de *«los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes»*.

De acuerdo con lo anterior, en el caso de que el licitador que ha sido requerido a presentar la documentación para ser adjudicatario del contrato y que ha cumplimentado el requerimiento en plazo, pasa a tener la condición de concejal, por haber tomado posesión del cargo, incurrirá en una causa de prohibición para contratar que le impedirá ser adjudicatario del contrato, sin que en este caso deba entenderse que se ha producido una retirada indebida de la proposición. En el caso de que dicha condición se obtenga una vez acordada la adjudicación, no procederá la formalización.

III. CONCLUSIONES

I. El licitador requerido a presentar la documentación a que se refiere el artículo 135.2 LCSP debe cumplimentar el requerimiento de forma adecuada en el

plazo que resulte aplicable. De no hacerlo, el órgano de contratación deberá entender que ha retirado su oferta y que en consecuencia queda excluido de la licitación, para lo que dictará un acto motivado que tendrá la calificación de acto de trámite cualificado y deberá ser notificado a los interesados.

II. En el caso de que el licitador que ha sido requerido para presentar la documentación a que se refiere el artículo 135.2 LCSP, durante dicho plazo y antes de la adjudicación, pasa a tener la condición de concejal, por haber tomado posesión de su cargo, incurrirá en causa de prohibición para contratar al amparo del artículo 49 f) LCSP, que le impedirá ser adjudicatario del contrato, sin que en este caso deba entenderse que se ha producido una retirada indebida de la proposición. Si este mismo supuesto sucede una vez adjudicado el contrato, no procederá su formalización.

Informe 18/2011, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 6 de julio de 2011.